

194-A-20

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las trece horas del día veintiuno de abril de dos mil veintidós.

Mediante resolución de fs. 266 y 267, se citaron como testigos a los señores [REDACTED]

[REDACTED] para que comparezcan a la audiencia señalada a las diez horas del veintidós de abril del presente año. En ese contexto, se ha recibido por correo electrónico escrito de la señora [REDACTED], con el documento que adjunta (fs. 282 y 283).

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El presente procedimiento administrativo sancionador se tramita contra el señor [REDACTED], ex Secretario de Primera Instancia II interino del Juzgado de lo Civil de La Unión, departamento del mismo nombre, a quien se atribuyen las posibles transgresiones a:

- La prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la Ley de Ética Gubernamental (LEG), por cuanto durante el período comprendido entre los días uno de octubre y cuatro de diciembre de dos mil veinte, habría realizado actividades de índole particular relacionadas al ejercicio de la función del Notariado en horario laboral.

-La prohibición ética regulada en el artículo 6 letra g) de la LEG, en razón que, en el mismo lapso, habría enviado a personas usuarias del Juzgado de lo Civil de La Unión hacia su oficina jurídica.

-El deber ético regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG por cuanto, en el período indicado, habría permitido que la señora [REDACTED], quien trabaja en la mencionada oficina jurídica particular del señor [REDACTED] utilizara las computadoras de la sede judicial en comento para elaborar documentos notariales del referido investigado.

También se tramita este procedimiento contra el señor [REDACTED], Juez de lo Civil de La Unión interino, a quien se atribuye la posible infracción al deber ético regulado en el artículo 5 letra b) de la LEG, por cuanto tendría conocimiento de los hechos antes mencionados y no habría interpuesto la denuncia respectiva en este Tribunal o en la Comisión de Ética Gubernamental de la Corte Suprema de Justicia (CSJ).

II. En el escrito de f. 282 la señora [REDACTED] expresa que no podrá asistir a la referida audiencia debido a que en el mismo día de su realización será intervenida quirúrgicamente y, para acreditar lo anterior, adjunta constancia médica en la que se indica que el procedimiento al que se someterá la aludida señora le incapacitará para realizar sus actividades diarias por al menos diez días.

III. El principio de *economía*, establecido en el art. 68 letra d) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo RLEG, exhorta a evitar gastos innecesarios tanto para el Tribunal como para los intervinientes en los procedimientos.

En atención a ese principio y a lo expuesto por la señora [REDACTED] este Tribunal estima oportuno reevaluar la necesidad de recibir la declaración de la misma, considerando en dicho análisis la prueba documental recabada mediante las diligencias de investigación realizadas, a partir de la cual se obtuvieron los siguientes resultados:



*1. Respecto a los hechos atribuidos al señor [REDACTED]:*

*a) Sobre la presunta realización de actividades particulares durante su horario laboral en el Juzgado de lo Civil de La Unión.*

En el período comprendido entre los días uno de octubre y cuatro de diciembre de dos mil veinte, el señor [REDACTED] se desempeñó como Secretario de Primera Instancia II interino del Juzgado de lo Civil de La Unión, debiendo realizar las funciones del cargo relacionado en el horario laboral que regula el art. 84 de las Disposiciones Generales de Presupuestos, es decir, de lunes a viernes en una sola jornada de las ocho a las dieciséis horas, cuyo cumplimiento se registraba de forma manuscrita en un libro de control de personal. En razón de la pandemia –por COVID-19–, el Juez de lo Civil de La Unión interino decidió que el señor [REDACTED] trabajara en su lugar de residencia los días viernes, durante el lapso relacionado. Todo lo anterior, según consta en: *i)* memorándum referencia UTC-695-2021 lcsa de fecha seis de abril de dos mil veintiuno, suscrito por la Jefa de la Unidad Técnica Central de la CSJ (f. 7); *ii)* copia simple y certificada por la Jefa de la Unidad Técnica Central de la CSJ de transcripción de acuerdo N.º 2 de fecha tres de enero de dos mil veinte, suscrito por el Juez de lo Civil de La Unión interino, mediante el cual nombró al señor [REDACTED] en el cargo relacionado, en el año dos mil veinte (fs. 8 y 103); *iii)* memorándum referencia DTHI-0843-10-21 de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, suscrito por la Directora de Talento Humano Institucional de la CSJ (f. 99); *iv)* copias simples y certificadas por la Secretaria de Actuaciones del Juzgado de lo Civil de La Unión de folios del aludido libro de control de personal, correspondientes al período investigado (fs. 120 al 127 y 130 al 139); *v)* informe de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, suscrito por la actual Secretaria de Actuaciones del Juzgado de lo Civil de La Unión (f. 128); y en *vi)* oficio referencia 0596-palucsj de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, suscrito por el Pagador Auxiliar del departamento de La Unión de la CSJ (f. 149).

En los referidos folios del libro de control de personal se verifica como única inconsistencia en la asistencia laboral del señor [REDACTED] que no registró su ingreso el día martes veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, fecha en que le correspondía laborar en su lugar de trabajo (fs. 126 y 136). No obstante ello, el Juez de lo Civil de La Unión interino, señor [REDACTED] en el informe agregado en copia simple a fs. 9 al 11, expresó que el señor [REDACTED] cumplió su jornada laboral y funciones en los días que le correspondió trabajar presencialmente en la referida sede judicial.

Durante el período investigado se otorgaron nueve escrituras públicas ante los oficios notariales del señor [REDACTED] todas fuera del horario laboral que dicho señor debía cumplir en el Juzgado de lo Civil de La Unión, según consta en oficio DNot-AT-738-2021 Ref. N.º 8366-O-2021 de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, suscrito por la Sub-jefa de la Sección de Notariado de la CSJ (f. 235).

En el mismo lapso el señor [REDACTED] no presentó o retiró documentos en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de La Unión, según informe de fecha doce de octubre de dos mil veintiuno, suscrito por la Registradora Auxiliar de La Unión (fs. 109 al 111).

Por otra parte, personal y un usuario del Juzgado de lo Civil de La Unión, entrevistados por el Instructor delegado, manifestaron no haber observado que el señor [REDACTED] realizara actividades notariales en horas laborales o bien, desconocer al respecto.



b) *Con relación a la presunta remisión de usuarios del Juzgado de lo Civil de La Unión hacia su oficina jurídica.*

Mediante acta de f. 239 el referido Instructor hizo constar que, como parte de las diligencias investigativas desarrolladas, a las once horas con catorce minutos del día lunes dieciocho de octubre de dos mil veintiuno se apersonó a las inmediaciones del Juzgado de lo Civil de La Unión, donde observó la oficina jurídica denominada [REDACTED] con un rótulo en el que se expone que se realizan servicios notariales y la leyenda "Licda. [REDACTED] Procesos en materia Derecho Civil, Familia, Laboral, entre otros", y que en dicha oficina no se encontraba ninguna persona.

La señora [REDACTED] es cuñada del señor [REDACTED] [REDACTED], pues el esposo de la primera, señor [REDACTED], es hermano del segundo, según se verifica en certificaciones de hojas de impresión de datos e imagen del trámite actual de emisión del Documento Único de Identidad (DUI) de las referidas personas, proporcionadas por el Registro Nacional de las Personas Naturales (RNPN) [fs. 234, 236 y 237].

En la Unidad de Administración Tributaria de la Alcaldía Municipal de La Unión no constan inscripciones a favor de los señores [REDACTED] [REDACTED] como se verifica en informe de fecha trece de octubre de dos mil veintiuno, suscrito por el Director de la referida Unidad (f. 156).

La mayoría de las personas entrevistadas por el Instructor delegado coincidió en señalar que no observaron o desconocen que el señor [REDACTED] haya enviado a usuarios del Juzgado de lo Civil de La Unión hacia su oficina jurídica.

c) *Respecto a que habría permitido que la señora [REDACTED] utilizara computadoras de la referida sede judicial para elaborar documentos notariales.*

Producto de las diligencias investigativas realizadas, el Instructor delegado obtuvo entrevista e informe de la actual Secretaria de Actuaciones del Juzgado de lo Civil de La Unión –Colaboradora Judicial del referido Juzgado en el período indagado–, señora [REDACTED], quien en ambas oportunidades expresó que entre el año dos mil diecinueve y febrero de dos mil veinte la señora [REDACTED] se apersonó a dicha sede judicial a realizar prácticas y, al concluir las, continuó presentándose, permaneciendo en el área de la Secretaría ayudando al señor [REDACTED] [REDACTED], sentada en el escritorio de este último y utilizando la [REDACTED] de ese lugar, desconociendo las actividades que realizaba y en qué calidad. Agregó que posteriormente la aludida señora fue nombrada ejecutora de embargos en varios procesos ejecutivos mercantiles, y se apersonaba al Juzgado en referencia a retirar mandamientos de embargo. Finalmente, indicó desconocer el uso dado por el señor [REDACTED] al equipo asignado (fs. 94 y 128). Empero, la referida Secretaria de Actuaciones no expresó las fechas o la frecuencia con la que la señora [REDACTED] se habría apersonado al Juzgado de lo Civil de La Unión y utilizado la [REDACTED] a la que se refirió.

El resto del personal del mismo Juzgado coincidió al manifestar en sus entrevistas que la señora [REDACTED] realizó prácticas en esa oficina en el año dos mil diecinueve y que, al concluir las, solamente se apersonó a dicho Juzgado como usuaria, por ser ejecutora de embargos, agregando una de estas personas que no observó que dicha señora tocara las máquinas de esa sede judicial.

La asistencia de la señora [REDACTED] al Juzgado de lo Civil de La Unión, para la realización de prácticas entre abril de dos mil diecinueve y febrero de dos mil veinte, consta en copias



simples y certificadas por la actual Secretaria de Actuaciones del referido Juzgado de folios del Libro de practicantes de esa sede judicial (fs. 113 al 119 y 140 al 148). Y su designación como ejecutora de embargos en procesos tramitados en el citado Juzgado, durante el período comprendido entre los días uno de octubre y cuatro de diciembre de dos mil veinte, consta en copias certificadas por su actual Secretaria de Actuaciones, de folios de los procesos ejecutivos mercantiles referencias PEM-76-2020, PEM-79-2020, PEM-80-2020, PEM-81-2020, PEM-82-2020, PEM-89-2020, y PEM-96-2020 (fs. 167 al 224).

Ahora bien, en el Libro de control de ingreso de usuarios de los Juzgados de lo Civil y Juzgado 1° de Instrucción, todos del municipio de La Unión, y de la Pagaduría del departamento de La Unión, únicamente consta que el día veintisiete de octubre de dos mil veinte la señora [REDACTED] ingresó a las ocho horas con destino a la referida Pagaduría, según se indica en: *i*) oficio N.º 49 de fecha veinte de octubre de dos mil veintiuno, suscrito por el Supervisor de Seguridad del Centro Judicial de La Unión (f. 152); y en *ii*) copia certificada por el aludido Supervisor de folio 189 del mencionado Libro, en el que se registró el ingreso de la señora [REDACTED] en la fecha relacionada (fs. 153 al 155).

Por otra parte, durante el período investigado el señor [REDACTED] utilizó el equipo identificado como CPU marca Lenovo código 3316735, en el cual el día dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno se realizó una inspección técnica informática por el Coordinador de la Oficina Regional y Descentralizada de Desarrollo de Tecnologías de la Información Zona Oriental, del Órgano Judicial y un Técnico de esa Oficina, en compañía del Instructor delegado por este Tribunal, encontrando en esa oportunidad instalado en el referido equipo el programa PROTOCOL XP –con fecha de creación doce de noviembre de dos mil veinte–, no así almacenados registros de archivos generados por ese programa; y en la carpeta “DESCARGAS” se encontró almacenado el archivo denominado “Diligencias de Título Supletorio de [REDACTED]”, con fecha de modificación seis de octubre de dos mil veinte, conteniendo un texto fechado el uno de julio de dos mil dieciséis, que refiere la comparecencia de la señora [REDACTED] ante la notario [REDACTED]. Lo anterior, según consta en: *i*) copia simple de informe N.º 152/ACJLU de fecha veintidós de octubre de dos mil veintiuno, suscrito por el Administrador del Centro Judicial de La Unión, sobre la asignación del citado equipo al señor [REDACTED] (f. 159); *ii*) acta elaborada por el aludido Instructor, documentando la referida diligencia (f. 241); y en *iii*) copia simple de memorándum referencia DDTI-1345-2021 iefe de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, suscrito por el aludido Coordinador, mediante el cual informa sobre la inspección realizada y adjunta documentación de respaldo de esa diligencia (fs. 245 al 258).

Asimismo, en la referida inspección se revisó el equipo identificado como CPU marca Lenovo código 3316732, asignado al señor [REDACTED] cuando se desempeñó como Colaborador Judicial del Juzgado de lo Civil de La Unión –previo a ejercer el cargo de Secretario de Actuaciones interino–, encontrándose almacenados en ese dispositivo un instalador del programa PROTOCOL XP y documentos referentes a modelos de diversas escrituras, cuyas últimas modificaciones corresponden a años anteriores al investigado –dos mil veinte–. Lo anterior, según consta en: *i*) la referida acta de f. 241; *ii*) informe de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, suscrito por la actual Secretaria de Actuaciones del Juzgado de lo Civil de La Unión, sobre la asignación del citado equipo al señor [REDACTED] (f. 242); y en *iii*) el citado informe de fs. 245 al 258.



Finalmente, cabe indicar que las señoras [REDACTED] no figuran entre los comparecientes de las escrituras públicas otorgadas ante los oficios notariales del señor [REDACTED], durante el período investigado, según consta en oficio DNot-AT-738-2021 Ref. N.º 8366-O-2021 de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, suscrito por la Sub-jefa de la Sección de Notariado de la CSJ (f. 235); ni figuran en las presentaciones de documentos realizadas en el mismo lapso por la señora [REDACTED] en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de La Unión, según informe de fecha doce de octubre de dos mil veintiuno, suscrito por la Registradora Auxiliar de La Unión (fs. 109 al 111).

2. *Sobre los hechos atribuidos al señor Joel Enrique Ulloa Zelaya:*

En el período comprendido entre los días uno de octubre y cuatro de diciembre de dos mil veinte, el señor [REDACTED] se desempeñó como Juez de lo Civil de La Unión interino, según consta en: *i*) certificación N.º 31-2021 expedida el día doce de abril de dos mil veintiuno por la entonces Secretaria General de la CSJ, del acuerdo N.º 1993-C de fecha dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, mediante el cual se realizó llamamiento al señor [REDACTED] para hacerse cargo del Juzgado de lo Civil de La Unión, desde esa fecha hasta nueva disposición de la referida Corte (f. 12); *ii*) oficio referencia 0-palucsj de fecha veinte de octubre de dos mil veintiuno, suscrito por el Pagador Auxiliar del departamento de La Unión de la CSJ (f. 163); y en *iii*) copia simple de transcripción del referido acuerdo, expedida por la mencionada Secretaria General (f. 164).

En ese mismo lapso el señor [REDACTED] no denunció ante este Tribunal los hechos atribuidos al señor [REDACTED] en este procedimiento, según se verifica en informe de fecha catorce de octubre de dos mil veintiuno, suscrito por Encargado de Recepción de Denuncias de este Tribunal (f. 157).

Ahora bien, el señor [REDACTED] expresó en informe y acta agregados en copias simples a fs. 9 al 11 y 27 del expediente, que en los últimos días laborales de diciembre de dos mil veinte le comunicaron –sin expresar quién– que en algunas ocasiones el señor [REDACTED] se apersonó a la oficina jurídica denominada [REDACTED] en horario de trabajo.

IV. En síntesis, se verifica que a partir de las diligencias investigativas realizadas no se obtuvieron elementos probatorios diferentes a los relacionados, que indicasen que, durante el período comprendido entre los días uno de octubre y cuatro de diciembre de dos mil veinte el señor [REDACTED], en ese entonces Secretario de Primera Instancia II interino del Juzgado de lo Civil de La Unión, haya realizado actividades particulares relacionadas al ejercicio de la función notarial durante la jornada de trabajo que debía cumplir en la referida sede judicial; enviado a usuarios de esta última hacia oficina jurídica de su propiedad; y permitido que la señora [REDACTED] utilizara las computadoras del aludido Juzgado para elaborar documentos notariales del referido investigado, en razón que no se encontraron elementos documentales y testimoniales que sustenten la ocurrencia de los primeros dos hechos; y si bien sobre el tercer hecho la señora [REDACTED] al ser entrevistada expresó que la señora [REDACTED] utilizaba [REDACTED] que se encontraba en el área de Secretaría de ese Juzgado, no indicó las fechas o la frecuencia con la que ello habría ocurrido, y no se obtuvieron otros elementos probatorios que robustecieran esta aseveración.

Respecto a esto último, cabe observar el criterio establecido por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la CSJ, en la sentencia de las once horas y cuarenta y nueve minutos del día once de



noviembre de dos mil diecinueve, pronunciada en el proceso referencia 272-2015: “(...) *para tener por demostrada, fuera de toda duda razonable, la culpabilidad (...) era ineludible que la versión de la testigo, se confirmara con otros elementos de prueba, al grado de sostener con certeza la construcción de la responsabilidad del actor*”. “(...) *Sin estos elementos de prueba concomitantes, el testimonio aislado (...) no podría fundar por sí solo, una convicción de culpabilidad (...)*”.

Atendiendo al citado criterio, se reevalúa que el testimonio de la señora [REDACTED], por sí solo, no permitiría establecer con certeza que el señor [REDACTED] permitió que la señora [REDACTED] utilizara las computadoras del Juzgado de lo Civil de La Unión para elaborar documentos notariales particulares. Es decir, para acreditar la comisión de la infracción al deber ético regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG, objeto de este procedimiento, es preciso que lo manifestado por esa persona sea confirmado o robustecido con elementos probatorios diferentes a los relacionados, que no se obtuvieron pese a las diligencias investigativas desplegadas.

En ese sentido, resulta innecesario recibir esa declaración, por lo que deberá prescindirse de la misma.

Por las razones expuestas, no se sustenta el señalamiento contra el señor [REDACTED] respecto a que habría tenido conocimiento de los hechos atribuidos en este procedimiento al señor [REDACTED] y no los habría denunciado ante este Tribunal o en la Comisión de Ética Gubernamental de la CSJ.

V. El artículo 93 letra c) del RLEG establece el sobreseimiento como forma de terminación anticipada del procedimiento *cuando concluido el período probatorio o su ampliación no conste ningún elemento que acredite la comisión de la infracción o la responsabilidad del investigado en el hecho que se le atribuye*.

En este caso, el Instructor delegado por este Tribunal efectuó su labor investigativa en los términos en los que fue comisionado, pero ésta no le permitió obtener medios de prueba distintos a los ya enunciados, por lo que es inoportuno continuar con el trámite de ley contra el señor [REDACTED] con relación a una infracción al deber ético regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG, y transgresiones a las prohibiciones éticas reguladas en el artículo 6 letras e) y g) de la misma Ley, por los hechos antes descritos.

También es inoportuno continuar con el trámite de ley contra el señor [REDACTED], con relación a una infracción al deber ético regulado en el artículo 5 letra b) de la LEG, porque no habría denunciado ante este Tribunal los hechos atribuidos al señor [REDACTED].

En consecuencia, también deberá prescindirse de los testimonios de los señores [REDACTED] propuestos por la parte investigada, para desvirtuar los hechos atribuidos, y dejar sin efecto el señalamiento de audiencia programada.

Por tanto, y con base en lo dispuesto en los artículos 1, 5 letra a), 6 letras e) y g) y 20 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental; y 93 letra c) del Reglamento de dicha ley, este Tribunal **RESUELVE**:

a) *Déjase sin efecto el señalamiento de audiencia realizado para las diez horas del día veintidós de abril de dos mil veintidós.*

b) *Prescídese* de los testimonios de los señores [redacted] por las razones expuestas en los considerandos IV y V de esta resolución.

c) *Sobreséese* el presente procedimiento iniciado mediante aviso contra los señores [redacted] ex Secretario de Primera Instancia II del Juzgado de lo Civil de La Unión y Juez interino de la misma sede judicial, respectivamente, por las razones expuestas en los considerandos IV y V de esta resolución; en consecuencia, archívese el expediente.

*Notifíquese.*

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

4